



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-567952023

Buenaventura, D.E., 22 de septiembre de 2023

Señor (a).
CESAR RUIZ PEREA
LAS CABAÑAS
Corregimiento Bazán Bocana – Distrito de Buenaventura

Asunto: Resolución 0750 No. 0752-0408 (31 de agosto de 2023)

Mediante la presente comunicación, remitimos la Resolución 0750 No. 0752-0408 (31 de agosto de 2023) **“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, para su información y fines pertinentes.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Resolución 0750 No. 0752-0408 (21 de agosto de 2023)

Proyectó/ Elaboró: Jairo Jimenez – Técnico Administrativo.

Archívese en: 0752-039-005-006-2023

CARRERA 2B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página, 1 de 1

VERSION: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0408-2023

(31 agosto)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018; 020 de 1996, 1602 de 1995 y DG No. 498 del 22 de 2005 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

Que el día 9 de junio de 2023, funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga- Bahía Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizan visita técnica al predio ubicado en el corregimiento de Bazán Bocana, Distrito de Buenaventura, coordenadas geográficas latitud norte 77°11'16.87668" longitud oeste, coordenadas planas 915.704 metros norte, 987.752 metros este.

Que se realizó recorrido de Control y Vigilancia en el cual se pudo evidenciar que en un predio denominado LAS CABAÑAS se había realizado un movimiento de tierra con retro excavadora y la adecuación del cauce de una quebrada; durante la diligencia se preguntó por el dueño del predio, y los funcionarios fueron dirigidos por un vecino al HOTEL BOCANA para obtener mayor información, en el sitio, la administradora del lugar Lizeth Pérez manifiesta que tiene conocimiento de la excavación indicando que fue realizada con el objetivo de construir una piscina pero que desconoce la intervención del cauce, motivo por el cual fueron solicitados los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente para realizar dichas actividades, pero no lo tenían; de igual forma, manifiesta la administradora, que el predio es del señor **CESAR RUIZ PEREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.693.622 y al comunicarse con él expone que los enviaría.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita, con radicado No. 567952023, en el aplicativo ARQ, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

9 de junio, de 2023
11:30 pm

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga – Bahía Buenaventura

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

César Ruiz P. C.C 16693622

4. LOCALIZACIÓN:

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0408-2023
(31 agosto)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Corregimiento Bazán Bócana, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°50'2.4508" latitud norte 77°11'16.87668" longitud oeste, coordenadas planas 915.704 metros norte, 987.752 metros este.

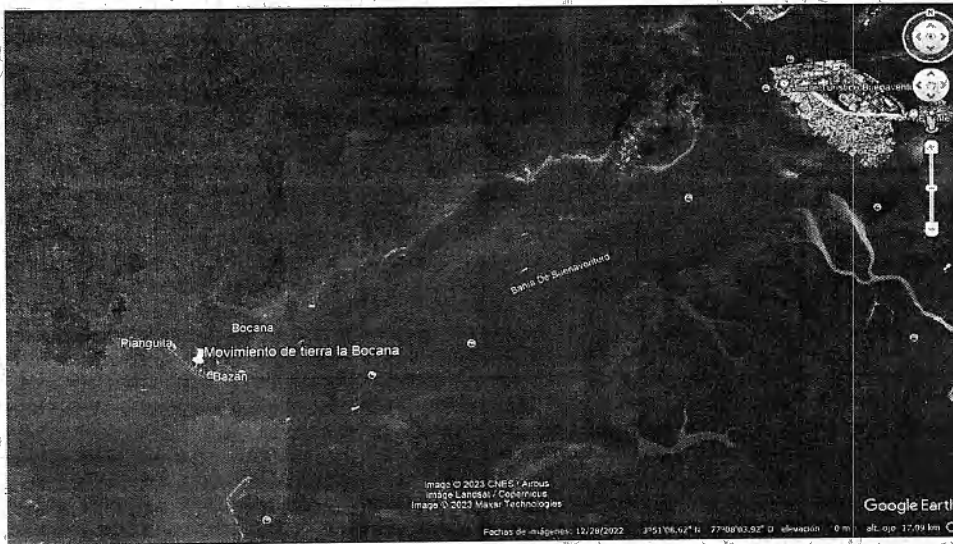


Imagen 1. En esta imagen se muestra la localización del predio según las coordenadas en Google Earth.

5. OBJETIVO:

Realizar recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente

6. DESCRIPCIÓN:

En cumplimiento de la actividad misional, se estaba realizando el recorrido de control y vigilancia a actividades antrópicas en los territorios del consejo comunitario de la comunidad negra de Bazán Bocana, al pasar por el sector denominado Vista Hermosa en un lote que se identificó como las Cabañas, se evidenció que se había realizado un movimiento de tierra con retro excavadora y la adecuación del cauce de una quebrada. En el momento del recorrido no se estaba realizando ninguna actividad.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0408-2023
(31 agosto)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Foto 1. Esta foto muestra cómo se ve desde afuera la intervención en el lote. (Fuente CVC)

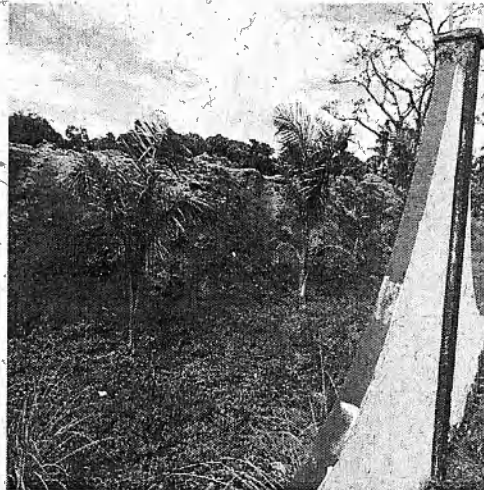


Foto 2. Esta foto da una idea de la cantidad de tierra que se movió en el lugar. (Fuente CVC)



Foto 3. Esta muestra cómo se ve desde afuera la piscina. (Fuente CVC)

En la investigación preliminar nos dirigimos al señor que se encontraba en el sitio y el manifestó que no tenía conocimiento de la intervención y nos informó que en el hotel Bocana nos podrían brindar la información al respecto, al momento de llegar solicitamos la presencia de la administradora del establecimiento quien se nos presentó como la Señora Lizeht Pérez. Ella informó que efectivamente habían realizado la excavación con el objetivo de la construcción de una piscina, pero la adecuación del cauce, manifiesta no tener conocimiento. Frente a lo evidenciado y lo expresado por la administradora del hotel Bocana, se le solicitó el permiso correspondiente que ampara tal actividad y dice que no cuenta con el permiso, y procedió a llamar al dueño del predio el señor Cesar Ruiz Perea, quien certificó que no se tenía la documentación. En este sentido se le informó que debe acercarse a las oficinas de la CVC a fin de solicitar el permiso correspondiente y que además no debe continuar con las actividades debido a que no cuenta con el permiso respectivo.

7. OBJECIONES:

- La señora Lizeht Pérez manifiesta no tener conocimiento de la intervención al cauce.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0408-2023
(31 agosto)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. CONCLUSIONES:

- Debido a las acciones evidenciadas se considera que hay una infracción a la normatividad ambiental por no contar con los permisos requeridos.
- Remitir este informe a la oficina jurídica a fin de continuar con el trámite correspondiente

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2:00 pm

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0408-2023

(31 agosto)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0408-2023

(31 agosto)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que por su parte el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Suspensión de obra, proyecto o actividad*. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en aras a *proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:*

“a) *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento”.*

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

RESOLUCION 0750 No. 0752-0408-2023

(31 agosto)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

“ Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0408-2023

(31 agosto)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción, en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0408-2023

(31 agosto)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de adecuación de terreno por el presunto infractor, el señor CESAR RUIZ PEREA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.693.622, en el sitio de los hechos y objeto de la medida preventiva impuesta, en el predio de la denominada LAS CABAÑAS del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca dichas acciones tipifican una posible afectación al recurso suelo, entre otros, por la obra o actividad para las cuales no se cuenta con licencia, permiso o autorización que sea emitida por la Autoridad Ambiental competente en el sector, con el lleno de los requisitos legales.

Con base en lo anteriormente expuesto, el director territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de suspensión de la actividad de adecuación de terreno exactamente en el predio denominado LAS CABAÑAS, cuyo propietario es el señor **CESAR RUIZ PEREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.693.622, predio ubicado en el corregimiento de Bazán Bocana, Distrito de Buenaventura, coordenadas geográficas latitud norte 77°11'16.87668" longitud oeste, coordenadas planas 915.704 metros norte, 987.752 metros este, competencia ambiental de esta corporación, y/o, las demás actividades que puedan generar nuevas afectaciones ambientales en el lugar, sean parciales o totales, de manera transitoria o permanente, con fines habitacionales, industriales, comerciales, recreativos o turísticos; obras para las cuales no cuenta, el presunto infractor, con licencia, permiso o autorización emitida por la Autoridad Ambiental



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0408-2023
(31 agosto)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

competente en el lugar, emitida con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo consignado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. La medida preventiva y cese de actividades impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente acto administrativo a señor **CESAR RUIZ PEREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.693.622, en calidad de propietario del predio denominado **LAS CABAÑAS**, ubicado en el corregimiento de Bazán Bocana, Distrito de Buenaventura, coordenadas geográficas latitud norte 77° 11' 16.87668" longitud oeste, coordenadas planas 915.704 metros norte, 987.752 metros este conforme lo prevé la ley, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el 31 de agosto de 2023

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Proyectó/Elaboró: María Del Mar Arias Asprilla - Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste *MAA*